

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-195/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio emitido por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, que desechó la petición del recurrente de que realizara las *indagaciones correspondientes* respecto a la *existencia de unas reuniones a la que ha convocado el programa PROSA y OPORTUNIDADES perteneciente al Sistema de Gobierno del Estado de Nayarit.*

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

2. Precampaña y campaña. El diez de enero de dos mil quince, inició el periodo de precampañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, y el cinco de abril, comenzó el periodo de campañas electorales.

3. Escrito de petición. El diez de abril de dos mil quince, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V, 41 y 134 de la Constitución Federal, el Partido de la Revolución Democrática informó al Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, que realizara las *indagaciones correspondientes* respecto a la *existencia de unas reuniones a las que ha convocado el programa PROSA y OPORTUNIDADES perteneciente al Sistema de Gobierno del Estado de Nayarit.*

4. Prevención de la autoridad. En la misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Distrital 01 en el estado de Nayarit, en función de Oficialía Electoral, tuvo por recibida la solicitud y al considerar que el partido no refiere las circunstancias suficientes que le permitan determinar la procedencia de su solicitud, requirió al partido para lo siguiente: **1) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; 2) Hacer referencia de la afectación en el presente Proceso Electoral 2014-2015, o una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; 3) Señalar adecuadamente las circunstancias**

precisas de modo tiempo y lugar de los hechos a constatar que hagan posible ubicarlos objetivamente. Ello con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención o al hacerlo la petición no sea debidamente aclarada, ésta se considerará improcedente.

5. Desahogo. El once de abril, el partido solicitante contestó la prevención, en la cual, entre otras cuestiones, señaló hechos ocurridos con anterioridad a su petición.

II. Negativa de la petición.

1. Acto impugnado. El mismo once de abril, el Vocal Secretario de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit desechó la petición del partido político, porque con fundamento en los artículos 22, incisos c), d), g) y h); 23 y 24 inciso c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, no era posible atender su petición, al no dar cumplimiento a lo requerido, pues su respuesta no fue clara ni precisa.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme, el trece de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo 01 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Recepción en Sala Superior. El quince de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

3. Turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-195/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias que realizar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia formal.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un oficio de desechamiento emitido por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Improcedencia del REP.

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para controvertir el oficio del Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en el cual se desechó la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de dar fe de la existencia de diversas reuniones de PROSA y OPORTUNIDADES.

Lo anterior, porque el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, las medidas cautelares que emita el Instituto, y el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia, según el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra actos emitidos o derivados de un procedimiento especial sancionador.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente identifica como acto reclamado el oficio emitido por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, que desechó su petición de realizar las *indagaciones correspondientes* respecto a la *existencia de unas reuniones a las que ha convocado el programa PROSA y OPORTUNIDADES perteneciente al Sistema de Gobierno del Estado de Nayarit.*

Al respecto, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que el actor impugnado esté relacionado con algún procedimiento especial sancionador que pudiera justificar la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador competencia de esta Sala Superior, sino que simplemente se trata de la solicitud de certificar la existencia de algunas reuniones.

Reencauzamiento a recurso de revisión.

No obstante, toda vez que el error en el medio elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estado Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática a recurso de revisión competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹

En efecto, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del ahora Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, conforme al artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, según el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley.

Luego, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un

¹ Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

órgano de vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las Comisiones de Vigilancia respectivas, según los artículos 157 y 158, de la citada Ley General.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nayarit, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda a recurso de revisión de competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit como recurso de revisión.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO